



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2055, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como intervinientes a Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Special Purpose Vehicle (SPV), contra la Sentencia núm.502-01-2017-SRES-00508, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión. Segundo: Rechaza el referido recurso, y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en esta alzada, con distracción de las civiles. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 2055.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, el treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto, decretó la inadmisibilidad del mismo al ser introducido de manera tardía, no realizando en tal sentido, audiencia pública para conocer esta etapa procesal, tal como lo prevé la normativa adjetiva.

b. Que es de lugar indicar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un estado constitucionalizado.

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principales y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.*

d. *Que, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm.1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: “La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia, la lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban un acopia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que prueba de que la misma estuvo lista.*

e. *Que posteriormente a lo descrito ut supra, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, el 10 de julio de 2017, al representante legal de la hoy recurrente, tal como consta en certificación de la secretaría del Tribunal a-quo. Que aun tomando como referencia la reseñada fecha de entrega, se encuentra fuera del rango de tiempo para considerar admitir en cuanto a la forma del plazo el recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2017, por la parte querellante constituida en actor civil constituida en actor civil.*

f. *Que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisdiccional de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 28 de junio de 2017, fecha en la que leída y recibida por las partes, según consta en el acta y certificaciones levantadas al efecto.

g. (...) del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Special Purpose Vehicle, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos.

h. (...) en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura (...) en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento del imputado y su defensa técnica; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *De la motivación de la Sentencia núm.2055, del 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede derivarse las razones por las cuales rechaza el recurso ya que incurre en contradicción, por un lado, indica que el plazo para recurrir en apelación comenzó al momento en que la sentencia fue leída en audiencia, independientemente de que las partes estuvieren o no presentes al momento de la lectura en audiencia de la sentencia. Pero, por otro lado, la Suprema Corte de Justicia indica que, alegadamente, la decisión fue notificada a SPV 103 a través del señor Miguel Jiménez Castillo (a pesar de que la citación fue hecha a título personal), siendo estos motivos contradictorios. Además, la Suprema corte de Justicia desnaturaliza la sentencia de apelación al imputarle que inadmitió el recurso de apelación por efecto de que la sentencia fue alegadamente a SPV 103 en manos de Miguel Jiménez Castillo, cuando en realidad dicha corte de apelación indico que el plazo para recurrir venció desde la lectura en audiencia de la decisión de primer grado, quedando en evidencia la desnaturalización de la sentencia de la corte.*

b. *La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de la exponente al confirmar la sentencia respecto a que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo. No obstante, los motivos dados en el cuerpo de la decisión aniquilan la motivación de esta por contradicción, constituyendo así una violación al debido proceso.*

c. *La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de la exponente al confirmar la sentencia respecto a que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo. Sin embargo, al fallar como lo hizo, el tribunal le dio un sentido y alcance a la sentencia impugnada que es totalmente ajena a la realidad. Por lo que este honorable Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia impugnada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, el plazo no comenzó a correr contra SPV 103 por efecto de la audiencia de lectura de sentencia ni por la supuesta comunicación hecha vía secretaría a Miguel Jiménez Castillo, ya que este último recibió la sentencia a título personal y no así en representación de SPV 103. En efecto, la sentencia impugnada en la Corte de Casación- y que la Suprema Corte de Justicia confirmó al rechazar el recurso de casación- no fue notificada a persona o domicilio de SPV 103, sino mediante la lectura de sentencia en audiencia, a pesar de que no había representante de la hoy recurrente, lo cual es contrario a los precedentes de este Tribunal Constitucional. Por lo que no puede ser punto de partida del plazo porque no se entregó la versión física de la decisión como es criterio de este tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, no presentó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada el treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositada en la Secretaría General

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto de notificación de la Sentencia núm. 2055 a la parte recurrente, sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, del treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), realizada mediante Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00087, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y acogió parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condenó a los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa a pagar la suma de cuatrocientos mil dólares con 00/100 (\$400,000.00), por concepto de restitución del valor recibido y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), a favor de la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, interpusieron recursos de apelación, tanto los imputados como los querellantes constituidos en actores civiles, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta, mediante Resolución núm.502-01-2017-SRES-00508, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por el querellante, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., y declaró admisible y fijó audiencia para conocer del recurso de apelación dentro del ámbito de su fundamento, el recurso interpuesto por los imputados, señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa. En consecuencia, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta mediante la Sentencia núm. 2055, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso. En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles. Al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la referida sentencia núm. 2055, por lo que se puede comprobar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legal previsto.

e. El presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

f. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte de Apelación, Resolución núm. 502-01-2017-SRES-00508 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por el querellante, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., y además declaró admisible y fijó audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los imputados, señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.

h. En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

i. Resulta que, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que en el presente caso la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no siendo desapoderado el proceso ante el Poder Judicial; por tanto, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.

j. Asimismo, en un caso similar donde quedó pendiente el aspecto civil del proceso, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad del recurso precisando al respecto que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

k. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, esta carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, este tribunal constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm.2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A; a la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁴

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.⁵

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(...)*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

⁵Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene origen en el acto de compraventa donde la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), hoy recurrente, compraron a los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa una porción de terrenos por la suma de un millón de dólares (US\$1,000,000.00), transacción en la cual la recurrente entregó al imputado y hoy recurrido la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) quedando aún pendiente el pago de la suma restante.
2. En el marco de este proceso de venta se produjo una Litis respecto al título de la propiedad objeto del contrato de compraventa anteriormente señalado, proceso del cual resultó la anulación por causa de fraude del certificado de título en contra de los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa.
3. No obstante lo anterior, posterior a la anulación y cancelación del título de propiedad que ostentaban los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa se produjo una nueva venta de la propiedad, lo cual finalmente condujo a que la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), interpusieran una querrela penal por estafa que fue apoderada por la Novena Sala Penal Del Distrito Nacional quien dictó la sentencia 047-2017-SSEN-00087, rechazando la acusación, y la vez acogiendo parcialmente la acción civil accesoria, ordenando la restitución de los valores avanzados y una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la empresa.

4. Frente a este fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación uno por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) y el segundo por los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, siendo únicamente acogido este último, mientras que el recurso de apelación interpuesto por la empresa, hoy recurrente, fue declarado inadmisibile por supuesta extemporaneidad. Por su parte, la Corte de apelación continua el conocimiento del asunto interpuesto los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa.

5. No conforme, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considerando que la decisión en apelación vulnera el derecho debido proceso, tutela judicial efectiva y viola a su vez precedentes de este Tribunal Constitucional, pues la sentencia de primer grado dictada por la Novena Sala del Distrito Nacional, no fue debidamente notificada.

6. La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 2055, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechaza el recurso con base en que:

“Que posteriormente a lo descrito ut supra, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, el 10 de julio de 2017, al representante legal de la hoy recurrente, tal como consta en certificación de la secretaría del Tribunal a-quo. Que aun tomando como referencia la reseñada fecha de entrega, se encuentra fuera del rango de tiempo para considerar admitir en cuanto a la forma del plazo el recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2017, por la parte querellante constituida en actor civil constituida en actor civil”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisdiccional de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 28 de junio de 2017, fecha en la que leída y recibida por las partes, según consta en el acta y certificaciones levantadas al efecto”.

“del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Special Purpose Vehicle, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos”.

“en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura (...) en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento del imputado y su defensa técnica; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Respecto a tal impugnación contra la sentencia de envió, la mayoría calificada de este supremo intérprete constitucional decidió:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. Sentencia núm.2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

8. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal, consideró que:

g) En la especie, la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2018, rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte de Apelación, Resolución núm.502-01-2017-SRES-00508 de fecha 8 de noviembre de 2017, la cual declara inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el querellante, la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., y además declara admisible y fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los imputados, señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.

h) En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

i) Resulta que, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que en el presente caso la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no siendo desapoderado el proceso por ante el poder judicial; por tanto, queda establecido una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.

j) Asimismo, en un caso similar donde quedó pendiente el aspecto civil del proceso, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, de fecha 24 de mayo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso precisando al respecto que: “(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibles”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, la misma carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, este Tribunal Constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

9. Analizados los motivos que indujeron a la mayoría calificada de este Tribunal Constitucional, a decidir como lo hicieron, esta juzgadora presenta posición salvando y a la vez ratificando criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, mediante el cual esta corporación ha sostenido que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes. Nuestro criterio respecto a este punto es de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

10. En virtud de lo anterior, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en el siguiente orden, a saber: a) sobre la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los incidentes y b) Sobre el caso en particular y la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia atacada.

a) Sobre el caso en particular y la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia atacada.

1. Como ya hemos expuesto, en el caso de la especie, este Tribunal toma como motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso que el mismo carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado toda vez que el fondo del asunto está pendiente en los tribunales, así argumenta que;

i) Resulta que, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que en el presente caso la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no siendo desapoderado el proceso por ante el poder judicial; por tanto, queda establecido una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.

j) Asimismo, en un caso similar donde quedó pendiente el aspecto civil del proceso, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, de fecha 24 de mayo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso precisando al respecto que: “(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibles”.

k) En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, la misma carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, este Tribunal Constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

2. Dicho lo anterior, es necesario señalar que a diferencia del supuesto factico del precedente *TC/0278/17*, la decisión de la Suprema Corte de Justicia y atacada, no casa con envió la decisión, sino que simplemente rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrente. Así se advierte en la parte dispositiva de la decisión atacada.

3. En este mismo sentido, no advierte esta alta corte que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia se refiere solo al aspecto que concierne a la constitución en actor civil de los hoy recurrentes, y que sobre el mismo ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene otra vía disponible para reclamar en justicia los derechos que aluden vulnerado.

4. Y es que, la constitución en actor civil regulado por el Código Procesal Penal Dominicana en sus artículo 118 al 124 aunque está vinculado a la persecución penal, es un proceso independiente realizado por quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, es decir su interés es únicamente civil (artículo 123). Esta independencia se manifiesta en el párrafo final del artículo 123 cuando establece que “El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción”

5. Lo anterior implica que una vez la Corte de apelación declara inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por los hoy recurrentes y dicha decisión confirmada por la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso en cuanto al fondo, para ellos ha quedado cerrado las vías recursivas disponibles respecto a la constitución en actor civil.

6. Si bien la intención de este tribunal es respetar las competencias del juez ordinario, en el desarrollo de los argumentos por parte de los recurrentes se advierte que no son aspectos relativo al fondo del asunto es decir de la querrela, sino que alude a una violación a su derecho de defensa, en razón de que el mismo entiende no fue debidamente citado, por lo que el conocimiento del recurso de revisión por parte de este Tribunal no tendría incidencia en el fondo de la querrela.

7. Con este precedente, este tribunal está cerrando más allá de lo permitido el acceso a la justicia a los hoy recurrentes quienes han invocado vulneración al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, derechos constitucionales pilares del Estado social y democrático de derecho y de la vigencia de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sobre la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11.

8. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta “naturaleza” de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”, de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁶, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁷ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que: *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes. A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda

⁶ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁷ Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "*...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente, aquellas que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal o que resuelven alguna cuestión planteada en el marco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

19. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por mero hecho de no resolver el fondo del litigio se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

20. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

21. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

22. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

23. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide rechazar el recurso de casación respecto a la constitución en actor civil de los recurrentes- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

24. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

25. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

26. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que rechaza la casación en cuenta a la constitución en actor civil, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

28. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

29. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“d) En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

31. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a su derecho de igualdad en el matrimonio, por cuanto no han valorado los medios de prueba depositados por ella a los fines de excluir del proceso de partición en cuestión los bienes que había adquirido antes de contraer matrimonio, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

32. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

Expediente núm. TC-04-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), S.A., contra la Sentencia núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

34. Dicho lo anterior, conviene reiterar nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional, y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, pues dicha artificiosa creación jurisprudencial no es conforme al espíritu de nuestra Carta Magna ni al principio pro homine y de favorabilidad.

Asimismo, entendemos que la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, núm. 2055, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que con motivo a la constitución en actor civil interpuesta por la sociedad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) no tiene más vías abiertas recursivas disponibles una vez rechazado el recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal decisión, bajo el argumento de que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo lesiona el principio de favorabilidad, sino también el principio-derecho fundamental a la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.